

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**RADICADO: 54-405-40-03-001-2020-00057-00**

**DEMANDANTE: MARIELA SOLANO GUEVARA**

**DEMANDADO: CINDY CHARLOTE REYES.**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil  
veintiunos (2021).

Procede el Despacho a resolver el escrito allegado por parte de la apoderada de la parte demandada, visto a folio 49 donde solicita declarar que ocurrió una causal de interrupción del proceso desde el 13 de agosto de 2020, ante la ausencia de garantías de acceso al expediente, especialmente al auto que decreto el 12 de agosto de 2020, las medidas cautelares solicitadas; de otro lado solicito declarar desde el 13 de agosto de 2020, no podía ejecutarse ningún tipo de acto procesal, así como también la suspensión del proceso verbal, hasta que no se resuelva el proceso monitorio con radicado 2019-460, tramitado en este despacho.

Encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora, en cuanto a la notificación por estado que se surtió el 13 de agosto de 2020, donde por un error involuntario se notificó nuevamente la admisión de la demanda, la que como reseña el apoderado se había surtido con anterioridad el 2 de julio de 2020, por lo que debemos dejar sin efecto la anotación surtida en estado No 067 del 13 de agosto de 2020, y de esta manera subsanamos el yerro referido, habida cuenta que ya se había dado publicidad al auto admisorio.

Con relación a la segunda petición que formula el profesional del derecho en donde solicita que no pueden ejecutarse actos procesales con posterioridad al 13 de agosto de 2020, porque considera que no se dio publicidad al auto que decreto las medidas cautelares y donde afirma que se presentó una falta de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

acceso al expediente por cuanto el despacho no le remitió a su correo electrónico el contenido del auto que decretó las medidas cautelares, y por lo que afirma que se presenta una causal de interrupción, petición que el despacho debe denegar por improcedente por cuanto las causales de interrupción están reguladas por el artículo 159 del CGP, el cual no tiene aplicación en el presente asunto y por lo tanto no es procedente declarar la interrupción, sin embargo le informamos al abogado que representa al actor que el auto referido será remitido a su correo, por lo que se dispone que por secretaria se proceda de conformidad, y además porque prevalece los sustancias sobre lo formal.

En tercer lugar, solicita la suspensión del presente proceso Hasta tanto no se decida el proceso monitorio, que él mismo promueve en representación de la aquí demandante contra la aquí demandada, proceso que cursa en este mismo juzgado con el radicado No 2019-460, lo que resulta bastante curioso para el despacho por cuanto al revisar ambas demandas se persigue el pago de la misma suma, lo cual raya con la recta administración de justicia, porque no es posible que el abogado de la demandante que es el mismo que la representa en el proceso monitorio formule dos procesos distintos donde se persigue el mismo objeto y causa, lo cual reprocha el despacho desde todo punto de vista, y bajo este entendido no hay discusión que efectivamente debemos decretar la suspensión del proceso conforme a lo regulado en el numeral primero del artículo 161 del CGP. De igual forma se conmina al apoderado para que en el futuro se abstenga de proceder como lo hizo en este asunto cuando él es consciente de que promueve dos procesos por el mismo asunto.

Por ultimo en su escrito advierte que con el escrito con el que aporto la póliza para el decreto de la medida cautelar, se le reconociera personería jurídica, frente a lo cual debemos precisar que el no haber reconocido personería jurídica en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

auto admisorio de la demanda, no afecta los derechos de la demandante ni de su apoderado, ya que al revisar las normas que regulan la materia ninguna le impone esa obligación al Juez, esto es, un aspecto meramente formal, y como precisamos con anterioridad nuestra carta política, enseña que prevalece el derecho sustancial sobre el formal, sin embargo le recordamos que nuestro máximo tribunal en su jurisprudencia enseña, que la personería jurídica a los abogados les asiste desde el mismo momento en que su representado le otorga poder, pero como es costumbre en los despacho judiciales de nuestro país, daremos curso al pedimento del profesional y mediante este proveído, reconoceremos personería jurídica al abogado JOSE MARIO SANTOS IBARRA, quien se identifica con la CC 1.090.488.000 y con la tarjeta profesional 297.642 del CSJ.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado

Hoy \_\_\_\_\_ 05 FEB 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**RADICADO:** 54-405-40-03-001-2020-00057-00

**DEMANDANTE:** MARIELA SOLANO GUEVARA

**DEMANDADO:** CINDY CHARLOTE REYES.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la demandada, en contra del auto de fecha 1 de julio de 2020 (sic), con el cual se decretaron medidas cautelares y se ordenó fijar caución conforme al numeral segundo, del artículo 590 del CGP, fundamentado en que el despacho no motivo el auto recurrido. El recurso se fijó en lista el 30 de noviembre de 2020, término en el que el apoderado de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, para decidir el recurso interpuesto, este juzgado encuentra que la inconformidad de la apoderada estriba en la falta de motivación para el decreto de la medida cautelar, solicitada por la parte demandante, lo cual se derivó del auto admisorio de la demanda, el cual estuvo motivado, por lo que en el auto objeto de recurso, este despacho lo que hizo fue observar que la parte demandante prestaran la caución exigida, para acceder al decreto de las medidas cautelares, conforme a lo ordenado en el auto admisorio, con lo cual no vulneramos derecho alguno por cuanto como se dijo fue el cumplimiento de una exigencia previa realizada por el juzgado, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto recurrido.

De otra parte, la demandada en subsidio formula recurso de apelación contra el auto objeto de estudio, pero debemos informarle que el mismo no es susceptible de apelación por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía que se tramita en única instancia, por lo que no hay lugar a conceder la alzada formulada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia es de fección por  
Anotación en Estado

Hoy \_\_\_\_\_ 05 FEB 2021

SECRETARIO

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA  
RAD. 54-405-40-03-001-2020-00061-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN propuesto por el mandatario judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia frente al auto de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se determinó que la notificación del extremo pasivo ESPERANZA MATAJIRA FERNÁNDEZ y JUAN JOSÉ YÁÑEZ CHACÓN no reúne los requisitos contenidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, ordenó sujetar tal notificación a los lineamientos establecidos en los cánones 291 y 292 del C.G. del P., por cuanto se hizo a través de medio físico. Para el caso son necesarias las siguientes consideraciones:

El recurrente funda su inconformidad en que el juzgado emitió la orden anterior sin advertir que ante la imposibilidad de comparecencia personal de los demandados con ocasión de las medidas sanitarias y de asilamiento social decretadas por el gobierno nacional, lo pertinente era dar aplicación a la modalidad de notificación creada por el decreto antes mencionado.

Ha de advertirse que la normativa establecida en el reciente Decreto 806 de 2020 no modifica en su totalidad las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012, únicamente las actualiza o complementa para hacer frente al contexto actual, empero sin desconocer su vigencia. Así las cosas, los mandatos establecidos en los Arts. 291 y 292 del estatuto procesal conservan plena validez y hacen parte de la regla general de notificación personal instituida para las providencias que se dicten al interior de los procesos regulados por el C.G. del P., siendo las practicadas en vigencia del Decreto 806 de 2020, la excepción a dicha regla, pues como bien lo señala el Art. 8 del mentado decreto: "(...) **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)**".

Conforme a lo anterior, a juicio del suscrito, el fin del legislador fue procurar la agilidad de las notificaciones personales incluyendo otra forma de notificación distinta a la establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., que **puede** válidamente ser utilizada siempre que se reúnan los requisitos allí dispuestos, específicamente el relativo a que se cuente con una dirección o sitio electrónico suministrada por el interesado, de lo cual se desprende que si no se cuenta con dirección o sitio electrónico de la persona a notificar, los preceptos aplicables resultan ser los dispuestos en los Art. 291 y 292 ibídem.

En virtud de lo antes expuesto, debe señalar este operador judicial que No le asiste razón al recurrente y por ende se resuelve NO REPONER la providencia adiada 03 de noviembre de 2020; en su lugar, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P. **ADVIRTIÉNDOLE** que las diligencias de notificación deben sujetarse estrictamente a los requisitos señalados en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., de realizarse a través de medio físico o a los requisitos señalados en el Art.

8 del Decreto 806 de 2020 de realizarse a través de medios electrónicos; efectuado lo anterior continúese con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

**RESUELVE:**

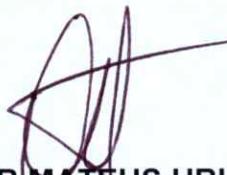
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P. **ADVIRTIÉNDOLE** que las diligencias de notificación deben sujetarse estrictamente a los requisitos señalados en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., de realizarse a través de medio físico o a los requisitos señalados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 de realizarse a través de medios electrónicos.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 05-02-2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00382-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, contra **CIRO ALFONSO CÁRDENAS CONTRERAS y MARÍA EDELMIRA PUENTES DE CÁRDENAS**; y realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; a excepción de la cuantía pretendida como cláusula penal, pues se desprende que ésta es sumamente excesiva, vulnerándose con ello los principios de justicia y equidad en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1601 del C C, lo que nos lleva a determinar la cuantía en \$ 1'660.800.00, la cual no excede del duplo de la primera, incluyendo esta en él, por lo cual se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **CIRO ALFONSO CÁRDENAS CONTRERAS y MARÍA EDELMIRA PUENTES DE CÁRDENAS** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído a **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Ocho millones ochenta y tres noventa y tres pesos m/l (\$ 8'083.093,00)**, por concepto de cánones de arrendamientos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020 cada uno por valor de \$ 800.000,00; por los meses de octubre, noviembre del 2020; por valor de \$ 822.293,00; y diciembre del 2020; por valor de \$ 830.400,00, para el total arriba enunciado.
- **Un millón seiscientos sesenta mil ochocientos pesos (\$ 1'660.800,00)** por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento y reajustes, por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 431 ibídem.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUEGOS 11 CIVIL MUNICIPAL  
La providencia judicial se notifica por  
Anotación de Estado  
La providencia judicial se notifica por  
Anotación en estado 05 FEB 2021  
Hoy \_\_\_\_\_  
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00383-00.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD EDUFACTORING S.A.S.** contra **SERGIO ANDRÉS FONNEGRA SUATERNA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a **SERGIO ANDRÉS FONNEGRA SUATERNA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SOCIEDAD EDUFACTORING S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 4'760.000,00)**, como saldo de capital acelerado derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 3286** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 4'760.000,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de abril de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase al doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy 05 FEB 2021

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00384-00.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD BL GROUP S.A.S.** contra **JORGE LUIS CÁCERES DURAN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a **JORGE LUIS CÁCERES DURAN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SOCIEDAD BL GROUP S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 1'750.000,00)**, como saldo de capital acelerado derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 19078** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 1'750.000,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de marzo de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase al doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN PABLO  
ANOTACION DE RESOLUCION  
La providencia es de fecha de notificación y  
Anotación en Libro  
Hoy 05 FEB 2021

Demanda Ejecutiva Singular.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00385-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **VIDALGO CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.**, contra **LUZ ADRIANA CHALARCA GRISALES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y se advierte que no se allego el titulo ejecutivo (contrato de arrendamiento) base de acción.; por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

**R E S U E L V E:**

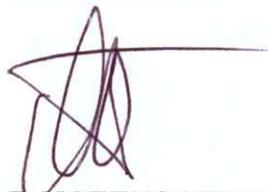
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Téngase al doctor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA**, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTA MARTA  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotacion en Libro 05 FEB 2021  
Hoy \_\_\_\_\_

SECRETARIO

SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00386-00.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA FLORESTA** contra **CARLOS HUMBERTO MEJÍA ESCUDERO y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARÍN**; se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **CARLOS HUMBERTO MEJÍA ESCUDERO y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARÍN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA FLORESTA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Siete millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos m/l (\$ 7'345.000,00)**, por concepto de cuotas de condominio adeudadas desde diciembre de 2019 hasta noviembre de 2020; conforme se discrimina en el hecho segundo y la pretensión a) de la demanda.
- Por la suma de **dos millones ciento veinte mil pesos (\$ 2'120.000,00)** por concepto de saldo deuda del 30 de abril de 2017. conforme se discrimina en la demanda.
- Por la suma de **Ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850.000,00)** por concepto de levantamiento de muro perimetral septiembre a diciembre de 2017. conforme se discrimina en la demanda.
- La suma de **Dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 2'250.000,00)**, correspondiente a la pavimentación vías alternas; conforme se discrimina en la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas de administración y extraordinarias causadas, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cuotas de condominio ordinarias y extraordinarias; por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 431 ibídem.

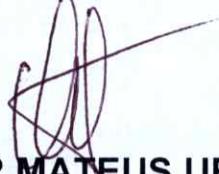
**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase al doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**



El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUEGANO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATOS BORNES DE SANTIAMOR  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en asunto  
Hoy 05 FEB 2021

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00387-00.

Dte: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS o AV. VILLAS NIT. 860.035.827-5

Ddo: SANDRA PATRICIA TOLOZA PORTILLA C.C. 60.444.150

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno  
(2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS** contra **SANDRA PATRICIA TOLOZA PORTILLA C.C. 60.444.150**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a **SANDRA PATRICIA TOLOZA PORTILLA C.C. 60.444.150**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS**, la siguiente suma de dinero:

- **Cuarenta y cinco millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos M.L. (\$ 45'334.893,00)** por concepto de capital contenido en el pagare **Nro. 2359503**.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 45'334.893,00**) a la tasa del 15.40% E.A., sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999; desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Un millón sesenta y seis mil trescientos cincuenta y un pesos M.L. (\$ 1'066.351,00)** por concepto de capital contenido en el pagare **Nro. 5471413008901484 - 49607930104905142359503**.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 1'066.351,00**) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999; desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- 

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 3259 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 286352**, ubicado en la **CALLE 21 S # 9 - 62 URBANIZACIÓN LOS NARANJOS** de este municipio; en tal sentido, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

**SEXTO:** Téngase al doctor **OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**SÉPTIMO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

**OCTAVO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotacion en Estado 05 FEB 2021

Hoy \_\_\_\_\_

SECRETARIO